

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 587

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, Veintiséis (26) de Abril del
año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Verbal Sumario - Adjudicación de Apoyos promovida por
persona distinta al titular del acto jurídico -*

*Demandante: GLORIA AMPARO AGUDELO SÁNCHEZ, en beneficio
exclusivo del señor ANDRÉS MAURICIO SOTO AGUDELO*

Radicado: 76-147-31-84-001-2024-00027-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades en la presente demanda: Verbal Sumario-Adjudicación de Apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico-, adelantada por la señora **GLORIA AMPARO AGUDELO SÁNCHEZ**, en beneficio exclusivo del señor **ANDRÉS MAURICIO SOTO AGUDELO**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** De la capacidad para ser parte; **c)** La capacidad para comparecer al proceso, de quien acude como solicitante en beneficio exclusivo del señor **ANDRÉS MAURICIO SOTO AGUDELO**, de quien se solicita se nombre apoyo para la realización de determinados actos jurídicos, siendo estas personas hábiles para contratar y obligarse; trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación del Ministerio Público, quien se notificó en debida forma el 22 de febrero del año **2024**, sujeto procesal que guardo silencio en el término de traslado; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso. Los parientes igualmente fueron notificados debidamente de la demanda; y comparecieron al presente. El Curador *Ad Litem* nombrado al señor **ANDRÉS MAURICIO SOTO AGUDELO**, a efectos de garantizar su derecho de defensa, realizó pronunciamiento respectivo frente a la los hechos y las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 396 del Código General del Proceso, se aporta al proceso la valoración de apoyo realizada por la Personería del Municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca.

Surtido como se encuentra el traslado a los parientes, el juzgado citará de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 396 ibidem, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, por lo que se ordenará la citación a las partes, para que concurren de **manera virtual**, a través de la plataforma Life Size.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda, notificación e informe de valoración de apoyos**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Correr traslado por el término de 10 días del informe de valoración de apoyos, para los fines previstos en la ley 1996 de 2019.

3º) Tener por contestada la demanda por parte de la Curadora *Ad litem* nombrada al titular del acto, señor **ANDRÉS MAURICIO SOTO AGUDELO**.

4º) DECRETAR y **TENER** como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- *Copia del documento de identidad del señor Andrés Mauricio Soto Agudelo.*
- *Copia del certificado de defunción de la madre del señor Andrés Mauricio*
- *Copia del certificado de defunción del progenitor, el señor Moisés Soto Zapata.*
- *Copia de la historia clínica del señor Andrés Mauricio.*
- *Certificado de tradición del predio el cual es propietario en un 50% el señor Andrés Mauricio, matrícula inmobiliaria N. 375-50796.*
- *Copia del CDT, el cual se encuentra a favor de la progenitora del señor Andrés Mauricio.*
- *Copia del documento de identidad de la poderdante la señora Gloria Amparo Agudelo.*
- *Copia del acta de bautismo del señor Andrés Mauricio*
- *Informe valoración de apoyos*

b.) Testimoniales:

Decretar el testimonio de los señores:

Jorge Iván Soto Zapata, María de las Mercedes Soto Zapata, María Esperanza Soto Zapata, Fabio Soto Zapata y Saulo Antonio Agudelo Agudelo

4.2º) Pruebas de oficio:

a.) Prueba pericial:

- **ORDENESE** a la Asistente Social de este despacho, presente estudio sociofamiliar al hogar y medio social del señor **ANDRÉS MAURICIO SOTO AGUDELO**, determinando modo de vida, situación socioeconómica de la familia, proyecto de vida, actitudes y argumentos, formas de comunicación, escucharlo sobre sus gustos y preferencias, quien es el referente afectivo y pariente más cercano; en general aspectos relevantes que permitan identificar desde su quehacer profesional, la posibilidad o no del titular del acto jurídico de expresar sus posturas frente al proceso, explicarles del mismo y notificárselo; así mismo indagar sobre las personas que de resultar pertinente pueden actuar en la toma de decisiones frente a los actos jurídicos solicitados de los cuales requieren apoyo.

Los costos del traslado de la Asistente Social deberán ser sufragados por la parte interesada.

5º) PROGRAMAR para el día **MARTES (18) DE JUNIO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los Artículos 392 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se oirán alegatos y se dictará sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

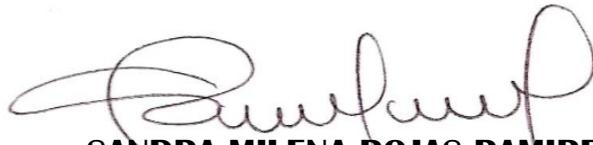
Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderado judicial para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus

Radicación: 76-147-31-84-001-2024-00027-00

direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 29 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **068** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187839f30d509606df5e5614d06b174fbf862faf508218267e5e788dbde804cb**

Documento generado en 26/04/2024 08:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>